



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión y de la ciudadanía promovidos por Movimiento Ciudadano,² el Partido Acción Nacional,³ Sergio Augusto Hernández Escobar y Alejandro Tom Linares,⁴ en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la nulidad de una casilla, modificó los resultados del cómputo municipal, y

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretarios de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda y Miguel Ángel Sebastián Barajas; colaboración: Freyra Badillo Herrera y Frida Cárdenas Moreno.

² SX-JRC-38/2025 y SX-JRC-39/2025: promovidos por conducto de Arturo Rafael González Rodríguez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral y Diego Moreno Martínez, representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respectivamente.

³ SX-JRC-48/2025: por conducto de Marco Antonio Luna Texna, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral.

⁴ SX-JDC-664/2025 y SX-JDC-665/2025: quienes se ostentan como candidato propietario a la regiduría 4 y candidato a la presidencia municipal postulados por Movimiento Ciudadano, respectivamente.

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en la elección de ediles de San Andrés Tuxtla.

Í N D I C E

ÍNDICE.....2

GLOSARIO.....2

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....3

ANTECEDENTES3

Trámite y sustanciación de los juicios federales4

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Acumulación5

TERCERO. Causales de improcedencia.6

CUARTO. Requisitos de procedencia.....9

QUINTO. Pruebas supervenientes y ampliación de demanda en el expediente SX-JRC-39/2025...12

SEXTO. Parte tercera interesada.....15

SÉPTIMO. Estudio de fondo.....16

RESUELVE.....24

G L O S A R I O

Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, integrada por el PVEM y Morena
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
PEL	Proceso Electoral Local 2024-2025
Promoventes, actora o MC y PAN	Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Sergio Augusto Hernández Escobar y Alejandro Tom Linares
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia impugnada	TEV-RIN-39/2025 y acumulado

TEV Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

MC y los candidatos pretenden que se revoque la sentencia controvertida respecto de la nulidad de la casilla 3331 contigua 1, ya que consideran que no se actualiza la causal de nulidad y, por ende, se les genera un perjuicio respecto a la cantidad de regidurías que se les asignarán por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el PAN solicita que se revoque la sentencia controvertida con la finalidad de que se declare la nulidad en 10 casillas.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

- 1. Inicio del PEL.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral ordinario local 2024-2025, para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,⁵ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamiento en San Andrés Tuxtla.
- 3. Cómputo del consejo municipal.** El 4 de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal, el cual, concluyó el 5 siguiente; los resultados fueron:⁶

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	1,024
	896

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.
⁶ Consultable a fojas 254 del cuaderno accesorio 1.

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	1,335
	10,623
 	22,030
Candidaturas no registradas	7
Votos nulos	1,700
Total	37,615

La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 11,407 votos, esto es, 31.76%.

4. Declaración de validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas de las fórmulas postuladas por la coalición.

5. Sentencia impugnada. En contra de lo anterior, el 7 y 8 de junio, el PAN y el Partido del Trabajo presentaron recursos de inconformidad ante el TEV, los cuales fueron resueltos el 3 de septiembre en el sentido de anular una casilla, modificar los resultados, confirmar la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

Trámite y sustanciación de los juicios federales

6. Demandas. El 7 y 8 de septiembre, los promoventes presentaron sus demandas ante el tribunal responsable.

7. Recepción y turno. El 9 y 10 de septiembre, se recibieron las constancias de los juicios y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar los expedientes y turnarlos a su ponencia.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con resultados de la elección de ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y de la misma responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios SX-JRC-39/2025, SX-JRC-48/2025, SX-JDC-664/2025 y SX-JDC-665/2025 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-38/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁸

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En primer lugar, el TEV hace valer la improcedencia de los juicios SX-JRC-38/2025 y SX-JRC-39/2025 ya que, a su consideración, MC no tiene legitimación para impugnar, al no haber comparecido como actor ni tercero

⁷ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

interesado en el juicio local TEV-RIN-39/2025 y su acumulado TEV-RIN-40/2025.

Se desestima la causal, ya que, contrario a lo señalado, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido de forma reiterada que los partidos políticos que participaron en una elección tienen legitimación para controvertir la declaración de validez, los resultados y la entrega de constancias, aun cuando no hayan sido actores ni terceros interesados en la instancia local.

En ese sentido, su interés jurídico no deriva de haber intervenido procesalmente, sino de su calidad de contendientes en la elección ya que la validez de los comicios y la asignación de cargos les impacta directamente, por lo que pueden acudir a las Salas Regionales o a la Sala Superior para impugnar.

Particularmente, se debe considerar que si bien MC, en su oportunidad, estimó que el cómputo de la elección no le causaba perjuicio en los términos en que lo realizó el Consejo Municipal –razón por la cual no se inconformó– la afectación surgió a partir de que la sentencia impugnada modificó dicho cómputo con base en la nulidad de la votación de una casilla en la que resultó ganador.

De ahí, que MC tiene legitimación para controvertir la sentencia que nos ocupa, derivado de un interés jurídico que deriva de la modificación de la sentencia local y no del cómputo realizado por la autoridad administrativa.

Ahora bien, respecto al PAN, el juicio intentado SX-JRC-48/2025 es **improcedente** ya que no se cumple el requisito especial de que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección, porque incluso en el supuesto de que se colmara la pretensión del PAN de anular la votación de las casillas que controvierte no existiría la posibilidad de anular la elección ni se generaría un cambio de ganador.

En este sentido,⁹ para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben actualizar alguno de los siguientes supuestos:

1. Que, con motivo de lo planteado por la parte actora, exista la posibilidad de un cambio de ganador de los comicios, y/o
2. La pretensión de que se anule un porcentaje determinado de casillas que pueda traer como consecuencia declarar la nulidad elección.

En este caso, el PAN pretende que se declare la nulidad de 10 casillas, ya que, a su decir, sí demostró que hubo personas que integraron las mesas directivas sin haber sido designadas por el INE.

No obstante, en el supuesto de considerar fundados sus planteamientos y declarar la nulidad de la votación recibida en las 10 casillas que controvierte, tal decisión dejaría sin efecto la siguiente votación:

Casillas impugnadas ¹⁰	Número de votos recibidos
3342 B	237
3355 C2	201
3362 B	172
3371 C2	171
3373 B	184
3371 C1	189
4907 B1	163
3329 C2	207
3369 B	180
3372 B	240
Total	1944

⁹ Con base en la jurisprudencia de este tribunal de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** Consultable en el portal electrónico de este tribunal.

¹⁰ Actas consultables de la foja 413 a 514 del cuaderno accesorio uno.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

De acuerdo con el acta de cómputo municipal, la coalición ganadora obtuvo 22,030 votos, mientras que MC que ocupó el segundo lugar consiguió 10,623, sufragios, de lo que se desprende una diferencia de **11,407** votos.

En suma, la cantidad de votos que se anularía asciende a **1,944** lo que es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Por otro lado, para que se presente la posibilidad de anular la elección debió controvertir la nulidad del 25% de las casillas en el municipio, de conformidad con lo que dispone el artículo 396, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo que equivale a 54 casillas, toda vez que el cómputo municipal se realizó con un total de 216 casillas.¹¹

Así, no existe la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y, por ende, tampoco de actualizar la determinancia.

Lo anterior también porque, a diferencia de MC, el PAN no plantea la posible afectación de la elección por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al quedar demostrado que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **sobreseer** en este juicio.

Asimismo, el juicio promovido por Alejandro Tom Linares es improcedente por falta de interés jurídico, ya que la violación reclamada no produce afectación en su esfera jurídica.

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

Ello, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.

¹¹ Acta de cómputo municipal consultable en la foja 254 del cuaderno accesorio uno.

En el caso, Alejandro Tom Linares hace depender la afectación que le produce la sentencia impugnada en la hipótesis de que la nulidad de una casilla decretada por el TEV trascenderá al número de regidurías que le corresponderán a su partido en la asignación por el principio de representación proporcional; sin embargo, él no fue registrado como candidato por este principio, sino por el principio de mayoría relativa,¹² en términos del artículo 237, fracción I, del Código Electoral local; por tanto, la determinación del tribunal local no es susceptible de generarle afectación alguna en su esfera de derechos en atención a la litis planteada.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio SX-JDC-645/2025.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional SX-JRC-38/2025 y SX-JRC-39/2025, así como del juicio de la ciudadanía SX-JDC-664/2025, conforme a lo siguiente:¹³

a) Requisitos generales

Forma. Se presentaron por escrito y se hacen constar los nombres de los impugnantes, las firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. Las demandas son oportunas porque se presentaron dentro del plazo de 4 días conforme lo siguiente:

Expediente	Notificación	Presentación
SX-JRC-38/2025	3 de septiembre ¹⁴	7 de septiembre
SX-JRC-39/2025		

¹² Lo que es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, y de conformidad con al acuerdo de registro OPLEV/CG153/2025, publicado en la página electrónica del OPLEV: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025_ANEXO2.pdf

¹³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁴ Al no formar parte de la instancia local aplica la notificación por estrados. Fojas 1050-1051 del accesorio 1.

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

SX-JDC-664/2025	3 de septiembre ¹⁵	7 de septiembre
-----------------	-------------------------------	-----------------

Legitimación y personería. Se cumple el requisito, pues, por una parte, acuden partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el consejo municipal y el Consejo General del OPLEV, sin que se cuestionen sus calidades.

No cambia lo anterior que el representante ante el Consejo General no es el registrado formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable pues, de acuerdo con el marco normativo veracruzano, los partidos políticos pueden ejercer sus derechos procesales sin que la validez de su representación se restrinja al órgano ante el cual estén acreditados.¹⁶

En este punto, se precisa que, si bien los representantes de MC promueven 2 juicios, no se actualiza la preclusión del segundo de éstos, ya que contiene planteamientos distintos a los de la primera demanda.¹⁷

Por otra parte, respecto al ciudadano, se advierte que acude por propio derecho y se ostenta como candidato del partido MC.¹⁸

Interés jurídico. El partido MC cuenta con interés para cuestionar la sentencia y, por cuanto hace a Sergio Augusto Hernández Escobar, igualmente se acredita el requisito, al considerar que la sentencia

¹⁵ Al no formar parte de la instancia local aplica la notificación por estrados. Fojas 1050-1051 del accesorio 1.
¹⁶ Dicha cuestión ya ha sido analizada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JRC-6/2025, SX-JRC-7/2025 y SX-JRC-8/2025.
¹⁷ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS** que indica que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión.
¹⁸ Calidad que es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, y de conformidad con al acuerdo de registro OPLEV/CG153/2025, publicado en la página electrónica del OPLEV: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025_ANEXO2.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

impugnada vulnera sus derechos respecto a la totalidad de regidurías por representación proporcional que se les asignará.¹⁹

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

a) Requisitos especiales

Violación de algún precepto de la Constitución federal. El partido actor expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.²⁰

Violación determinante. La pretensión de MC es que se revoque la sentencia controvertida, específicamente, respecto de la nulidad de la casilla 3331 contigua 1, al considerar que derivado de ésta se disminuyó la votación en favor de dicho instituto político lo que, desde su perspectiva, tendrá como consecuencia que se le asigne una regiduría menos por el principio de representación proporcional en su favor.

De ahí que, al existir tal posibilidad, se considere que se cumple con el requisito en estudio, sin que para ello sea necesario esperar a que se materialice la asignación, ya que en ese momento ya no habría la posibilidad de impugnar resultados electorales.

Máxime que de acuerdo con el artículo 395 del Código Electoral local al mismo cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplica tanto el sistema de mayoría relativa como el principio de representación proporcional.

¹⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 de la Constitución federal.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

Todo lo anterior sin que se prejuzgue respecto a la asignación que en su momento determine el OPLEV.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, tendrá verificativo el 1 de enero de 2025.²¹

QUINTO. Pruebas supervenientes y ampliación de demanda en el expediente SX-JRC-39/2025.

Mediante promoción de 18 de septiembre, MC presentó un escrito en el que ofrece pruebas supervenientes y a partir de éstas realiza diversas manifestaciones con la finalidad de desvirtuar la nulidad de la casilla 331-C1.

En síntesis, señala que, a partir del acta de jornada electoral, se advierte que quien actuó en la citada mesa directiva de casilla fue Severiano Cobaxin Polito, quien, de acuerdo con el Encarte, sí se encuentra en la lista nominal de dicha casilla y que el nombre asentado en las actas de las hojas de incidentes y en el acta de jornada electoral se trata de un error material, ya que la firma de ese ciudadano se asienta en las distintas actas.

Para ello, ofrece copias simples de una solicitud de copias certificadas al Secretario del Consejo general del OPLEV de actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de hoja de incidentes de la citada casilla, así como copia de un diploma de capacitación y de una credencial para votar expedidas al citado ciudadano.

Dicho escrito es improcedente, en virtud de que **las manifestaciones derivan de lo asentado en las actas que ofrece con el carácter de supervenientes**; sin embargo, no tienen tal carácter porque fueron emitidas antes de la presentación de este juicio –incluso, el actor las tuvo a su

²¹ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS**

alcance antes de la presentación del juicio local– y porque no señala argumentos para justificar su conocimiento en la fecha en que las ofreció.

Al respecto, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios señala que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

En relación con las pruebas supervenientes, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, los medios de prueba supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios en el juicio de origen y aquéllos existentes desde entonces, pero que la persona promovente no pudo ofrecerlos o aportarlos durante la secuela procesal del juicio primigenio por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción.

Así, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos:

- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos, oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.

Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002 bajo el rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO**

DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.²²

En el caso, el actor se limita a señalar que no tenía conocimiento de las probanzas y que fueron obtenidas con posterioridad, sin precisar ni justificar tales circunstancias.

Ahora bien, contrario a ello, el actor ofrece copias de las actas levantadas en casilla, las cuales fueron expedidas durante la pasada jornada electoral del 1 de junio de 2025 y de acuerdo con el artículo 195, fracción V, fueron entregadas al representante del actor acreditado en la mencionada casilla, sin que el actor justifique o demuestre lo contrario.

Lo mismo sucede respecto a la lista nominal y el Encarte, pues, de conformidad con los artículos 153, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 188 del Código Electoral Local, el actor contó con la lista nominal y con el Encarte, previamente a la jornada electoral.

Finalmente, y a mayor abundamiento, el partido actor estuvo en posibilidad de consultar el expediente primigenio, puesto que, aunque no fue parte en éste, el artículo 59, párrafo 2, del Reglamento Interior del TEV le permitía consultar tales constancias.²³

Así pues, sus argumentos y demás documentación ofrecida tienen como base discrepancias en las actas levantadas en casilla existentes antes de la fecha de su impugnación y que, inclusive estuvieron a su alcance por disposición legal, sin que justifique ni demuestre lo contrario.

De ahí que no ha lugar a admitir el escrito del actor ni las pruebas que indica.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

²³ Artículo 59.

2. Resueltos los medios de impugnación por el Tribunal, cualquier persona, con calidad de interés jurídico o legítimo, podrá consultar los expedientes o bien solicitar copia de los mismos en términos del párrafo anterior.

SEXTO. Parte tercera interesada

Se tiene al PT como tercero interesado en el expediente SX-JRC-38/2025 con base en lo siguiente:²⁴

Forma. En el escrito presentado consta el nombre de quien representa al partido y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.

Interés incompatible. El PT tiene interés incompatible con la causa de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Legitimación y personería. Se cumple, porque el escrito de comparecencia se presentó por el PT, a través de su representante ante el citado consejo municipal, lo cual reconoce el tribunal responsable.

Oportunidad.²⁵ El tercerista compareció oportunamente, ya que el plazo para ello venció a las 16:30 horas del 11 de septiembre, mientras que el escrito se presentó a las 13:19 del 10 de septiembre.

Improcedencia de la comparecencia del PVEM

El Partido Verde Ecologista de México pretende comparecer como tercero interesado en el expediente SX-JRC-39/2025, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

No obstante, no se le puede reconocer dicho carácter porque su escrito es extemporáneo.

El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios, establece que una vez recibido un medio de impugnación se hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁵ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

o por otro procedimiento durante 72 horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados.

En ese sentido, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma ley, establece que la consecuencia jurídica a la falta de comparecencia oportuna será la de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

En el caso, el plazo venció a las 16:30 horas del 11 de septiembre y el escrito se presentó a las a las 14:20 del 13 de septiembre, resultando evidente que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y con ello la nulidad de la casilla 3331-C1 declarada por el TEV. Para ello formula agravios relacionados, esencialmente, con los siguientes temas:

- a. Indebida motivación e indebida valoración de pruebas para actualizar la nulidad de la casilla 3331-C1, ya que el TEV no contó con la lista nominal.**
- b. Indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a la determinancia en la integración de la casilla con una persona que no pertenece a la sección.**
- a. Indebida motivación e indebida valoración de pruebas para actualizar la nulidad de la casilla 3331-C1, ya que no se utilizó la lista nominal.**

Los actores de los juicios SX-JDC-664/2025 y SX-JRC-38/2025 argumentan que el TEV no fundó ni motivó por qué sustentó su decisión en un informe del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS**

respecto a si el funcionario impugnado estaba registrado en la sección electoral y no se basó en la lista nominal de electores.

En todo caso, debió solicitar copia certificada de la lista nominal de electores y solo que no se acreditara la existencia de ésta se podría formular un requerimiento o inclusive realizar una diligencia para abrir los paquetes electorales de la sección.

Además, el apellido de la persona que se determinó que no pertenecía a la sección no es “Cagal”, sino “Chapol” o “Chipol”, por lo que el TEV debió solicitar el listado nominal y buscar las posibles combinaciones de esos apellidos, pero no deducir que el primer apellido era Cagal.

Adicionalmente, en el juicio SX-JRC-39/2025, MC argumenta que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se asienta el nombre de Isaías de los Ángeles Chapol Garcia, mientras que en la documentación recabada por el TEV se hace referencia a Isaías de los Ángeles Cagal García, lo que impedía establecer con certeza que ambas referencias correspondieran a un mismo ciudadano.

Por otra parte, señalan que la metodología de la responsable es incongruente porque en el análisis de esta casilla no utilizó la lista nominal, pero en el caso de otras casillas si la ocupó para identificar a funcionarios que fueron tomados de la fila.

Decisión de esta Sala Regional

Tales planteamientos son **infundados** porque el TEV si contó con las listas nominales de la sección 3331, y el requerimiento de información a la Vocalía del Registro Federal de Electores fue adicional a la revisión de las listas nominales.

Además, es cierto que existió una incorrecta apreciación en las actas del apellido del primer escrutador de la casilla 3331-C1, pero, de cualquier

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

forma, el nombre asentado en éstas no se encuentra en el listado nominal de la sección.

Ciertamente, el PAN, como actor primigenio, hizo valer la nulidad de la votación recibida en 107 casillas, entre las que se encontraba la casilla 3331-C1, por la causal de nulidad consistente en haber recibido la votación personas distintas a las facultadas.²⁶

A su decir, el primer escrutador, de nombre Isaías de los Ángeles Cagal García no pertenecía a la sección electoral.

Mediante acuerdo de 22 de julio de 2025²⁷ el magistrado instructor de los juicios locales, requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva para que remitiera copias certificadas de 106 listas nominales utilizadas en el proceso electoral en curso en Veracruz, en las cuales constara el sello “VOTO”. Entre las listas requeridas se indicó expresamente las de las casillas 3331-B y 3331-C1.

Mediante oficio INE/JLE/VER/VS/1348/2025 la vocal secretaria de la junta local desahogó el referido requerimiento y exhibió en documentos digitales las copias certificadas de las listas de las casillas 3331-B y 3331-C1.²⁸

Efectivamente, en el folio 976 del cuaderno accesorio se contiene un sobre con un disco compacto en donde constan las listas nominales aludidas; de ahí que sean infundados los argumentos de la parte actora que se apoyan en que el TEV determinó la nulidad de la casilla únicamente con un informe de la citada Vocalía.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de esas listas nominales no se aprecia algún nombre que tenga coincidencia con el impugnado por el PAN, ni siquiera una coincidencia parcial; por tanto, se colige que el requerimiento al vocal del Registro Federal de Electores fue un elemento adicional que se

²⁶ Artículo 395, fracción V del Código Electoral de Veracruz.

²⁷ Visible en las hojas 958 y 959 del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Hojas 968 a 976 del cuaderno accesorio.

utilizó para asegurarse plenamente de que “Isaías de los Ángeles Cagal García” no pertenecía a la sección electoral.

Por otra parte, es cierto que el TEV apreció incorrectamente el nombre asentado en las actas de la casilla 3331-C1, ya que de éstas no es posible desprender que tal persona tuviera como apellido la palabra “Cagal”, tal como se observa de la siguiente imagen tomada de la hoja de incidentes de dicha casilla.

INCIDENTES

☒ FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE/A	Amaizani Yamileth Xolito D. Ligao
SECRETARIO/A	Fátima del Carmen Ramos Zap
1er. ESCRUTADOR/A	Isaias de los Ángeles Caápol García
2do. ESCRUTADOR/A	Mirabel Muñoz Xala

☒ REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

Escriba los nombres de las representaciones partidistas presentes, marque con “X” si es la o el firmen en su totalidad.

En efecto, el nombre se puede leer como: **Isaias de los Ángeles Caápol García**.

Sin embargo, tal imprecisión es irrelevante porque **ninguno de los nombres**: Isaias de los Ángeles **Caápol** García, Isaias de los Ángeles **Cagal** García, Isaias de los Ángeles **Chapol** García o Isaias de los Ángeles **Chipol** García aparecen en las listas nominales de la sección 3331. Es más, ni siquiera aparece un nombre que tenga coincidencia parcial.

En este orden, carece de razón la parte actora respecto a que no existe alguna diligencia con fe pública que certifique que la persona en cuestión

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

no aparece en el listado nominal, debido a que, al ser un documento expedido por una autoridad electoral tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 359, apartado I, incisos c), del Código Electoral local.

Además, al obrar en el expediente, el listado nominal se encontraba a disposición la parte actora y, en consecuencia, tuvieron la posibilidad de consultar directamente su contenido y explicitar a esta sala que tal persona sí aparecía en las listas nominales de la sección, cosa que no hacen.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el acta de jornada electoral²⁹ aparece como escrutador Severiano Cobaxin Polito, no obstante, el señalado por los actores en sus demandas como que participó en la jornada fue **Isaías de los Ángeles Chapol García**.

Sin embargo, en la entrega del paquete y una hoja de incidentes, así como en la del PREP disponible en la página oficial del OPLE local,³⁰ se asienta como escrutador Isaías de los Ángeles Caápol García.

Así pues, esta Sala no podría analizar de oficio la pertenencia a la sección electoral de Severiano Cobaxin Polito, en lugar de la persona que señalan los actores y sobre la cual construyen sus agravios, porque ello equivaldría a modificar la *litis* a partir de hechos que las partes no hicieron valer, con independencia de que en uno de los juicios se aplique la suplencia de la queja.

Lo anterior, porque la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección en relación con lo aducido por las partes, por lo cual, tratar de analizar la nulidad de la casilla con base en la actuación de esta persona, más bien implicaría suplantar al actor en sus argumentos con algo que no dijo y más aún, en un sentido incongruente con sus afirmaciones.

²⁹ Hoja 261 del cuaderno accesorio.

³⁰ https://prep2025.oplever.org.mx/assets/actas/actas_01-06-2025_23.00.15/actas/prep_normal/Ayuntamientos_142_SAN_ANDRES_TUXTLA_3331_C01.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

Además, como ya se vio en el apartado correspondiente, las pruebas supervenientes y la ampliación de la demanda es improcedente, por lo que no cabría analizar aquí precisamente ese aspecto pues es lo aducido en la ampliación que no cumplió con los requisitos legales para que esta sala pudiera tomar en cuenta los argumentos.

Al respecto se estima aplicable por analogía la razón esencial de la jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, que indica que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que **a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos**, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

b. Indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a la determinancia en la integración de la casilla con una persona que no pertenece a la sección.

El partido actor del juicio SX-JRC-39/2025 argumenta que el TEV inobservó el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de determinancia en las causales de nulidad porque sostuvo que el ciudadano Isaías de los Ángeles Cagal García no perteneciera a la sección electoral, pero el TEV no justificó de qué manera esa irregularidad incidió en la validez de la votación, ya sea alterando, la libertad del sufragio o introdujo alguna afectación que comprometiera la certeza electoral.

Máxime que en esa casilla la diferencia cuantitativa fue considerable ya que MC obtuvo 76 votos, en tanto que el PAN y el PT obtuvieron 6 y 3, y que, de forma global, la diferencia entre el primer lugar (61.5%) y los promoventes de los recursos (2.85% y 3.71%) hacían imposible que la irregularidad fuera determinante para el resultado.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

De esta forma, a decir del promovente, el TEV se limitó a pronunciarse sobre una irregularidad formal, pero no efectuó un análisis cuantitativo o cualitativo sobre la determinancia de la irregularidad, convirtiendo una irregularidad de carácter formal en una nulidad automática que dejó sin efectos votos válidos emitidos por la ciudadanía, con lo que vulneró la voluntad del electorado.

Por otra parte, plantea que la ausencia de la persona escrutadora, de acuerdo con criterios de la Sala Superior de este Tribunal, no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación, además, al tratarse de una casilla que fue objeto de recuento en sede administrativa, cualquier irregularidad relacionada con la contabilidad de los votos se subsana de forma automática.

Finalmente, el actor aduce que el TEV interpretó incorrectamente el artículo 395, fracción V, del Código local, el cual dispone que la recepción de la votación será nula cuando la recepción de la votación sea realizada por personas distintas a las facultadas por la legislación, sin embargo, el escrutador no tiene a su cargo la recepción de sufragios, sino la de conteo y clasificación.

Decisión de esta Sala Regional

Los argumentos son **inoperantes**, ya que se oponen a una jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, obligatoria para esta Sala y para el tribunal local.

En efecto, al realizar el análisis de la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, el TEV atendió tanto al marco normativo, como a los criterios jurisprudenciales obligatorios aplicables al estudio de dicha causal.

Ello, pues razonó que, en términos de la legislación aplicable, la sustitución del funcionariado de casilla finalmente debería recaer en personas que se encontraran incluidas en la lista nominal de la sección correspondiente, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

que, en caso de probarse lo contrario, se tendría por actualizada la causa de nulidad de votación invocada.

En ese sentido, al haberse acreditado la actuación de una persona no perteneciente a la sección electoral correspondiente como funcionariado de la mesa directiva de la casilla 3331-C1, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en ésta, en acatamiento al criterio obligatorio contenido en la Jurisprudencia 13/2002 de este Tribunal Electoral de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**

Criterio jurisprudencial que establece que “el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial”.

De ahí que fuera innecesario analizar cualquier otro aspecto tendente a medir la determinancia de la irregularidad en torno a la casilla 3331-C1, toda vez que ello se realizó atendiendo a un criterio jurisprudencial obligatorio en el sentido resuelto.³¹

Adicionalmente, el TEV no tenía la posibilidad de interpretar la norma para considerar las funciones que realiza cada integrante de la mesa directiva de casilla, ya que la jurisprudencia indica que la nulidad se actualiza por la presencia de una persona que no aparezca en la lista nominal de la sección,

³¹ Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

independientemente del cargo y, por ende, de las funciones que le correspondan.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente, de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, es confirmar la sentencia controvertida en la materia de las impugnaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-39/2025, SX-JRC-48/2025, SX-JDC-664/2025 y SX-JDC-665/2025 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-38/2025. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SX-JRC-48/2025 y SX-JDC-665/2025.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de las impugnaciones.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,³² EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS.³³

1. Con el debido respeto, no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, respecto de confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla 3331-C1, por lo que formulo el presente voto particular con la finalidad de exponer los argumentos de mi decisión respecto de la determinación asumida.

I. Hechos relevantes

2. En la demanda local, el PAN impugnó³⁴ la votación recibida en la casilla **3331 C1**, al señalar que **Isaías de los Ángeles Cagal García** fungió como primer escrutador sin estar incluido en el Encarte.

3. Durante la instrucción, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz informar si el referido ciudadano pertenecía a la sección correspondiente, a lo que respondió que **no**.

4. En la sentencia impugnada, se anuló la votación de dicha casilla, al acreditarse que la persona mencionada no aparecía en el Encarte ni en la lista nominal de la sección.

II. Decisión de la Sala Xalapa

5. En las demandas federales, MC (JRC) y su candidato a regidor (JDC), alegan que la nulidad se basó en el informe del Registro Federal de Electores, pero de las actas no se desprende que algún funcionario tuviera el apellido “Cagal”. Señalan que en la Hoja de Incidentes se asentó el

³² Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.

³³ Secretario: Rafael Andrés Schleske Coutiño

³⁴ Por la causal de recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.

SX-JRC-38/2025 Y ACUMULADOS

nombre de una persona con apellido distinto (“Caápol”), por lo que no correspondía deducir el apellido ante posibles variaciones.

6. La sentencia reconoce que el Tribunal local apreció incorrectamente el nombre asentado en las actas, al considerar que **Isaías de los Ángeles Cagal García** fungió como escrutador y no pertenece a la sección.

7. No obstante, califica de infundado el agravio, al concluir que quien fungió como segundo escrutador fue **Isaías de los Ángeles Caápol García**, quien tampoco aparece en la lista nominal, considerando irrelevante la diferencia entre los apellidos (**Cagal, Caápol, Chapol o Chipol**), pues ninguno corresponde a persona registrada en la sección, y afirma que no puede analizar de oficio si se trata de alguien distinto.

III. Consideraciones del disenso

8. Desde mi perspectiva, si la nulidad de la casilla se sustentó en un nombre inexistente en las actas, se tiene la obligación reforzada de revisar integralmente todos los documentos que obraban en el expediente local, y, en su caso, levantar la nulidad decretada.

9. En efecto, del Acta de Jornada Electoral se desprende que el primer escrutador fue **Severiano Cobaxin Polito**, nombre que sí coincide con el listado del Encarte.

10. Así, antes de validar la decisión del Tribunal local —de anular la votación—, se tiene la obligación de verificar quién realmente fue la persona que recibió la votación según el contenido de todas las actas³⁵, para así, estar en posibilidades de establecer si la persona cuestionada³⁶ pertenece o no a la sección.

³⁵ Acta de Jornada Electoral, Hoja de Incidentes, Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, incluso, el Acta de Escrutinio y Cómputo del PREP.

³⁶ Isaías de los Ángeles Cagal García señalado por el PAN en la demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2025
Y ACUMULADOS

11. En ese contexto, si de las diversas pruebas documentales se advierte una contradicción en el nombre de la persona que actuó como funcionaria en la casilla, existe la obligación de determinar cuál debe prevalecer, y no sólo de confirmar de forma lisa la actuación del Tribunal local.

12. Incluso, debo señalar que la duda se hace mayor, si se toma en cuenta que la persona de nombre Gilberto Vaughan Navigal aparece en la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible como funcionario de la casilla 3331 C1, siendo que aparece en el encarte como funcionario de la casilla básica.

13. En cuanto a Isaías de los Ángeles Caápol García, su nombre aparece en un acta cuya casilla está incompletamente identificada, pues únicamente se asentó el número 3331, lo que genera incertidumbre sobre si corresponde efectivamente a la casilla 3331 C1.

14. Por ende, considero que, ante la duda, se debe privilegiar la votación recibida en la casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en tanto que las nulidades deben estar plenamente probadas.

15. Es por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me aparto de las consideraciones, y el sentido aprobado por la mayoría, y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.